# BOLETIN OFICIAL

SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

# VENTAS DE BIENES NACIONADES

DE LA

# PROVINCIA DE SORIA.

Subasta para el día 31 Mayo de 1910.

# Administración de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En virtud de lo acordado por el señor Delegado de Hacienda y en cumplimiento de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucciones vigentes se sacan á pública subasta, las fincas que á continuación se expresan:

Remate para el día 31 de Mayo de 1910 á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

# Partido de Almazán

#### Chércoles.

BIENES DEL CLERO.—Menor cuantia.

SEGUNDA SUBASTA

Número 3.838 del inventario.—Un censo de 6 pesetas 59 céntimos de rédito anual,

cuyo censatario es Agapito Gutiérrez ó sus herederos y perteneciente á la Concepción de Berlanga.

#### CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo 6 pesetas 59 céntimos, que capitalizadas al 10 por 100 á pagar al contado asciende á 65 pesetas 90 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera subasta, en su virtud se anuncia á segunda con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera 6 sea por la cantidad de 56 pesetas 02 céntimos.

Importa el 20 por 100, 11 pesetas 20 céntimos.

## Caltojar.

Bienes del Clero. - Menor cuantía.
SEGUNDA SUBASTA

Número 3.835 del inventario.—Un censo de 4 pesetas 75 céntimos de rédito anual, procedente de la Concepción de Berlanga y cuyo censatario es Manuel Yubero, ó sus herederos.

#### CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo, 4 pesetas 75 céntimos, que capitalizadas al 10 por 100 á pagar al contado, asciende á 47 pesetas 50 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera subasta, en su virtud se anuncia á segunda con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 40 pesetas 38 céntimos.

Importa el 20 por 100, 8 pesetas 07 céntimes.

Bienes del Clero.-Menor cuantia.

#### SEGUNDA SUBASTA

Número 3.831 del inventario.—Un censo de 8 pesetas 25 céntimos de rédito anual, procedente de la Concepción de Berlanga y y cuyo censatario es Dionisio Gil, ó sus herederos.

#### CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo 8 pesetas 25 céntimos, que capitalizadas al 10 por 100 á pagar al contado, asciende á 82 ptas. 50 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera subasta, en su virtud se anuncia á segunda con la de ducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 70 pesetas 13 céntimos.

Importa el 20 por 100, 14 pesetas 01 céntimo.

Soria 9 de Mayo de 1910. El Administrador de Hacienda,

Antonio Carrillo de Albornoz.

### CONDICIONES

generales que se insertan en este periódico oficial, según dispone el artículo 37 de la

Instrucción de 15 de Septie mbre de 1903.

- 1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajenaen subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.
- 2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya adminis tración estuviesen encargados, y lo mismo los juec e y peritos que interviniesen en la venta siendo nulo e remate que se celebre á favor de unos y otros.
- 3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes desus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.
- 4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado 6 por el Estado enajenables, es indispensable consignarante el Juez que la presida 6 acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultando de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca 6 censo, ingresará en el Tesoro completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de nstrucción, se subastará de nuevo la finca 6 censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra respon sabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como siaquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquél plazo podrán pagarse hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

Se admitirán las posturas le todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

- 8.ª Los jueces de primera instancia declararán quien es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mayor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivo parno aprobar los subastas, en cuyo caso dicho centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.
- 9.ª Las ventas se esectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El
  primer plazo se satisfará dentro de los quince días
  siguientes al de haberse notificado al comprador la
  adjudicación y los cuatro restantes en igual día que
  el primero de los cuatro años siguientes ó sea con intérvalo de un año.
- 10. Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta
- 11. Los compradores están obligados á otorgapagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.
- 12. Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecas dos á favor del mismo para el pago del precio del remate.
- 13. A los compradores que anticipen uno 6 más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año
  - 14.ª Los compradores que no satisfagan los pla-

los á sus respectivos vencimientos, pagarán I por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

- 15. Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metalico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.
- 16. Si las fincas en venta contienen arbolado el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aqueplazo, fianza equivalente al valor que resulte tenerel arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de a ljudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización y no se alzará hasta que la Hacienda eciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamen te de la venta del arbolado.

I/. Los compradores de fincas con arbolado no podr'n hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte. y aún para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca. Toda corta virificada sin el permiso correspondiente 5 contravisiendo á las reglas marcadas, podrá ser denurciada como hecha en montes del Estado suspendida por la administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código persil.

18.º No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los regulatantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores que dan obligados á no descuajarlos que cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados fodos los plazos.

- 19.ª 1.0s compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de ha ber "fianzado 6 pagado el precio total del remate.
- pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los de rechos de los Juenes, Escribanos ó notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de os honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enaje appeido y el reintegro del papel de los expedientes.
  - 21.ª Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta ai Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procede á á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés 6 la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente el en que se haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la via de apremio á los comprador res al otorgamiento de la escritura exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escriura, incluso el papel sellado.

22.ª Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de

locla corta vi rificada sin el permiso correspon- traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 diente o contravialendo á las reglas marcadas, podrá del valor en que fueren rematadas.

- 23.\* Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez dias siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dente del término de quince dias, sen lado para dichos telecto.
  - 24.ª La entrega de los bienes enajenados por e Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.
  - 25.ª Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual térmiro sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó nó el contrato.
  - 26. Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacers la venta, se estará á lo dispuesto en el art 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1876.

- 27. Los compradores tienen derecho á la in demnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericia de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericia mente.
- 28.ª En las ventas de los bienes inmuebles enaenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de os cuerp s ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas
- 29. Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado
  e. el anuncio de la venta, ó por el contrario, firme
  y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega f
  la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la
  doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por fal-

ta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

- 30. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto al Estado á las regalas de derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.
- 31. Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado las te cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se pesente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.
- 32. Cuando un gravamen 6 derecho cualquiera sea reclamado contra la finca 6 fincas, 6 censos vendidos, y fuese declarado legítimo gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes, 6 manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.
- 33.ª Las contiendas que sobre incidencias de las ventas desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallen en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.2 Los Tribunales no admitirán demanda al-

guna contra los bienes enajenados por el Estado 6 contra la venta de los mismos, ni darán curso á la citaciones de vicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía guberrativa y siéndoles denegada.

- 35.ª Las reclamaciones gubernativas previas a elercicio de la acción ante los Tribunales civiles que remuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día dequieta y pacifica posesión de los bienes; serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real del creto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas
- 36.2 Los compradores declarados en quiebra por alta de pago de los plazos posteriores al primero on tienen derecho á reclamar ni recibir nada por difere. icias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra en el caso de que en ésta se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de odo lo que hubiera podido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de la venta consiguientes.

Soria 9 de Mayo de 1910. El Admor. de Hacienda,

Antonio Carrillo de Albornoz

### Boletín Oficial

DE

## Ventas de Bienes Nacionales DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Precios de suscrinción

|     |       | ж.  | 4 | - |    | -  | -  | 8 | 4  | ~ | В | 2  | Ŀ | 10. | u | u | ш | ы | 7 | ш | 2000 |    |         |
|-----|-------|-----|---|---|----|----|----|---|----|---|---|----|---|-----|---|---|---|---|---|---|------|----|---------|
| Un  | mes   |     |   |   |    |    |    |   |    |   |   |    |   |     |   | 1 |   |   |   |   | 3    |    | pesetas |
| 3 n | neses | . : |   |   |    |    |    |   | 1  | • |   | 6  |   |     |   |   |   |   |   |   | 8    |    | w       |
| 6   | >     |     |   |   |    |    |    |   |    |   |   |    |   |     |   |   |   |   |   |   | 15   |    | b       |
| 12  | >     |     |   |   |    |    |    |   |    |   |   |    |   |     |   |   |   |   |   |   | 28   | 8  | ,       |
|     |       |     |   | P | r  | ec | oi | 0 | s  |   |   | le | 7 | ¥   | e | n | t | a |   |   | - 5  |    |         |
| Un  | núme  | erc | ) | C | or | ri | e  | n | te | 2 |   |    |   |     |   |   |   |   |   |   | 1    | C. | pesetas |
| *   | >     |     |   | a | tr | as | sa | d | 0  |   |   |    |   |     |   |   |   |   |   |   | 2    |    | ,       |

Administración: Plaza de la Leña, 8, pral., derecha

SORIA.-Tip. de Pascual P. Rioja.

of a souten dely sendo para investigar et excese en la capita de en la capita de en la capita de en la capita de en la capita conferendas prescribe a los quince nota de elle cia confeça, no pudiendo; por la capita, capita de la capita de l

36. The low incolors de reivindicación, evicción processor processor, está sucto al fracada a less reignicas de ferenhe octobre, una como á la indomentación da las reigna de las figuras no expresadas en el autorio de la venta y en la contributa.

st. Conforme & to establecido en la cendralo anterior, al haltfordone el comprador en prestaca par encidor, al haltfordone el comprador en prestaca par encidor de los bienes adquirities suces demindraldo has te configuras. I rebunal ambre que no senson prisente en la escritor a de tenera, deberá cinar al listado para que por incito do so representación togal de pasento en falcio, para la criectos y nancamiento configurado.

12.8 Coundo un gravament o derecho emploute en sea reclamado contra la trium'o finchia di cireste vendidos, y fuese declarado lugitimo guisetsiali viencente, ya por loa Tribunados, of compracor rodri reconecerlo i condición de que se la rebijecti ouplual del importe de las obligaciones que tença pendioques, o manifestar su neglitiva cara que sen su vista la Dirección general de confelhaciones finances.

portus desamortisables y propiedades del Ernale ocurran nutre el mismo estudo y les particulares que con el contraten son de la competante de la competante de la competante de la esten en quieta, y pacifica posesión de los luenes sen esten en quieta, y pacifica posesión de los luenes sen fenados.

Se entenderá que los compradores se hather en quieta y paculica posenión cuando no háy an sido pet-turba los en eda dorante un año y un día dosques de nocha la entr-ga de foi blenca.

Mr. Tos Pelbumber no nemitada demando al

gana scotta les haques senjencies nor et retalio de contra la senta de los mismos, às derin carsos la electiones de visción que le basar sobre el narrioular, sin que antes se harecate d'abidentels en metoque ses interestados han aparado de via guillera ansay alimintes desgados han aparado de via guillera ansa-

The problems of the free of the first of the

30. Les comprendents deciarants au principales alla de projes de los places excheriores al princero en times de projes de los places excheriores al princero en times de cuelle de relativa en remote de la quiebre y tan des que en excherir de considerant de la quiebre en times que en exchere de la quiebre en times que en el la quiebre de considerant en la quiebre de considerant de

Stova D de Mago de 1929. Classicos, de Placedo, Mario, Cassello do Alberto.

Boletin Oficial

Ventes de Bienes Nacionales

Presion de Aucorigaides.

The contract of the contract o

descriptions of their de in break St. prob. decemb.

SORELL TIPLE TO PERSON IN ASS.